



**(Circulares)**

(IdDO 951205)

**PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO QUE INDICA**

Núm. 9.306.- Santiago, 17 de julio de 2015.

Ant.:

1. Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.
2. Decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
3. Carta de la empresa Carey y Cía. Ltda., ingresada a SEC bajo la O.P. N° 10.266, de fecha 03.06.2015.

De: Superintendente de Electricidad y Combustibles  
A: Según distribución

1. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° del Título I, de la Ley N° 18.410, esta Superintendencia tiene por objeto principal fiscalizar que el uso de recursos energéticos no constituyan un peligro para las personas o cosas.

2. Por otra parte, de acuerdo a los numerales 22° y 34° del artículo 3° del Título I, de la Ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de la misma ley.

3. Que mediante carta de ANT. 3, la empresa Carey y Cía. Ltda., en representación de la empresa Apple Inc. (1 Infinite Loop, Cupertino, California 95014, USA), informa que la empresa Apple Inc. está llevando en forma voluntaria un proceso de retiro de un Altavoz Portátil, individualizado en la siguiente Tabla, que se ha distribuido desde enero de 2014 por Beats by Dr. Dre, Apple y otros comercios minoristas, debido que en casos aislados la batería del producto puede sobrecalentarse y generar un riesgo de incendio, lo que puede provocar heridas leves o daños materiales.

**Tabla**

Producto	Marca	Descripción del Producto	Fotografía (Frontal y Trasera)
Altavoz Portátil "beats pill XL"	Beats by Dr. Dre	El producto tiene como logo la "b" de Beats en el frente y está disponible en 5 colores: negro, blanco, metallic sky, rosa y titanio.	

4. Que vistos los antecedentes de la empresa Carey y Cía. Ltda. sobre la falla que se puede producir en el producto individualizado en el punto precedente, esta Superintendencia deja consignado que técnicamente este producto genera un riesgo real para la seguridad de las personas.

5. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3° número 22 de la Ley N° 18.410, con el objeto de resguardar la seguridad de las personas, se instruye a los agentes de comercio a retirar del comercio el producto eléctrico, consignado en la Tabla del punto 3 del presente oficio.

6. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15° de la Ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedente.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.